



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 451/08

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/ DESIGNACION COMO SECRETARIO GENERAL AL CPN PAYERAS, JORGE HORACIO (EXPTE 51942-3 I.S.S.)

T.I.: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN N°

29/08

.-

//1.-

Señor Ministro de Bienestar Social:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de alzada interpuesto por el agente Roberto Edgardo Simpson, contra la Resolución N°1.679/07 del Directorio del Instituto de Seguridad Social mediante la cual se designa al Contador Público Nacional Jorge Horacio Payeras como Secretario General de dicho Instituto.-

De acuerdo al artículo 106 del Decreto N° 1.684/79, el recurso de alzada resulta procedente, toda vez que el mismo puede ser interpuesto contra actos administrativos definitivos emanados del órgano superior de un ente autárquico, en el supuesto que no se opte por la acción judicial, debiendo considerar asimismo que ha sido presentado en término, conforme a la fecha de las notificaciones obrantes a fs. 20/vta.-

Conforme al artículo 111 del Decreto Reglamentario N° 1.684/79: *"El recurso de alzada sólo será procedente por razones relacionadas con la legitimidad del acto. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, salvo que excepcionalmente la ley de creación del ente autorice también un control sobre su oportunidad, mérito o conveniencia"*.-

La N.J.F. N° 1.170/82 "Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa" no autoriza en artículo alguno a expedirse en los recursos de alzada contra resoluciones de su Directorio, sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de los actos administrativos impugnados.-

Ante tal situación, sólo resulta procedente para el órgano competente en la resolución del recurso, expedirse sobre la legitimidad del acto impugnado, limitándose a revocarlo en el supuesto de haber sido emitido en oposición al derecho aplicable.-

Se presume que el acto administrativo es legítimo cuando ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, que su emisión responde a las prescripciones legales establecidas para su emisión, a fin de adquirir validez y eficacia.-

Para que el acto administrativo sea considerado válido y eficaz resulta necesario que el mismo reúna la existencia de todos los elementos esenciales, entendiéndose por tales, conforme a la Ley N° 951, el sujeto, causa, objeto y forma, encontrándose comprendidos dentro de ésta el procedimiento y la motivación, conforme el criterio del legislador (arts 37, 41, 42, 43, 44 y 45 – Ley N° 951).-

DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 451/08

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/ DESIGNACION COMO SECRETARIO GENERAL AL CPN PAYERAS, JORGE HORACIO (EXPT 51942-3 I.S.S.)

T.I.: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

29/08

DICTAMEN N° _____ .-

//2.-

Del análisis del acto recurrido, se desprende la concurrencia de los elementos esenciales, no existiendo vicio alguno que los afecte.-

Con respecto al supuesto incumplimiento planteado por el agente recurrente del artículo 12 de la NJF N° 1170/82, en cuanto establece que el Secretario General será personal jerarquizado de carrera y a su entender "...la misma, *sin mencionarlo, establece tácitamente* que el personal de carrera administrativa debió ser del I.S.S...", cabe referenciar que, de acuerdo al principio general del derecho mediante el cual se establece que donde la ley no distingue el intérprete no debe hacerlo, no resulta procedente el análisis de este planteo en el cual el mismo recurrente advierte que su interpretación de la disposición legal se fundamenta en requisitos no establecidos por la norma, siendo de dudable legalidad exigir la concurrencia de circunstancias para una designación cuando las mismas no son exigidas por la ley.-

Por ello, y en virtud de todo lo antes expuesto, esta Asesoría estima que debe procederse al rechazo del recurso de alzada interpuesto por el agente Roberto Edgardo Simpson, confirmando en su consecuencia la Resolución N° 1.679/07 del Directorio del Instituto de Seguridad Social por no surgir de su análisis que el mismo sea "ilegítimo", requisito que exige la norma procesal para su revocación ante el remedio recursivo planteado.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 22 ENE 2008



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA